



Resolución No. CSJBOR22-582
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00240

Solicitante: Sandra Santis Cohen

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití

Servidor judicial: Karen Madrid Margarita Vélez

Proceso: Reivindicatorio

Radicado: 1367040800120180016701

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 4 de mayo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de marzo del año en curso, la señora Sandra Santis Cohen solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado 1367040800120180016701, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a que, según afirma, el 13 de septiembre de 2019 se interpuso recurso de apelación el cual correspondió al despacho requerido, sin que a la fecha se haya resuelto dicho recurso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-248 del 5 de abril de 2022, se dispuso requerir a la doctora Karen Madrid Margarita Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de abril del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Karen Madrid Margarita Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el recurso de apelación fue admitido mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, en la que se ordenó por secretaria correr traslado al recurrente y no recurrentes, por lo que se corrió traslado al recurrente del 28 de septiembre al 4 de octubre de 2021, quedando pendiente de fijar en estado el traslado a los no recurrentes, una vez el primero presentara sus alegatos; no obstante, al revisar el expediente se advirtió que dicho traslado no se había efectuado, por lo que, con ocasión del presente trámite administrativo, requirió a la secretaria para que cumpliera con la orden, lo que se dio el 20 de abril de la presente anualidad.

4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al informe rendido por la funcionaria judicial, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Roberto de Jesús Martínez Aguilera, en calidad de secretario del Juzgado 1° Civil Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

del Circuito de Simití, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en fijar en lista el traslado a la parte demandada para presentar alegatos de conclusión, en el que se incluyeran las actuaciones adelantadas y cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-298 de 25 de abril de 2022, se solicitaron al servidor judicial antes anotado, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso reivindicatorio identificado con el radicado 1367040800120180016701; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 27 de abril de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor Roberto de Jesús Martínez Aguilera, secretario, rindió las explicaciones requeridas; indicó, que con ocasión a la crisis sanitaria producida por la COVID-19, se vio obligado a laborar desde su casa, sin que se tuviese en cuenta que no contaba con los medios técnicos ni tecnológicos para cumplir con sus labores, toda vez que carecía del servicio de internet en su vivienda, así como problemas con el servicio de energía, situación que, aunada a labores de inventario y entrega de procesos penales a los juzgados creados para atender dichos asuntos, conllevaron a un retardo en algunos procesos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Santis Cohen, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

La señora Sandra Santis Cohen solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a que, según afirma, el 13 de septiembre de 2019 se interpuso recurso de apelación, sin que a la fecha se haya resuelto.

Frente a lo alegado por la quejosa, la doctora Karen Madrid Margarita Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el recurso de apelación fue admitido mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, en la que se ordenó por secretaría correr traslado al recurrente y no recurrentes, por lo que la secretaría del despacho lo hizo al recurrente del 28 de septiembre al 4 de octubre de 2021, quedando pendiente de fijar en estado el traslado a los no recurrentes una vez aquel presentara sus alegatos; no obstante, al revisar el expediente se advirtió que dicho traslado no se había efectuado, por lo que, con ocasión del presente trámite administrativo requirió a la secretaría para que cumpliera con la orden, lo que se dio el 20 de abril de la presente anualidad.

Por su parte, el doctor Roberto de Jesús Martínez Aguilera, secretario, indicó, que con ocasión a la crisis sanitaria producida por la COVID-19, se vio obligado a laborar desde su casa, sin que se tuviese en cuenta que no contaba con servicio de internet en su vivienda, así como problemas con el servicio de energía, situación que, aunada a labores de inventario y entrega de procesos penales a los juzgados creados para atender dichos asuntos, conllevaron a un retardo en algunos procesos.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes y las explicaciones rendidas y los documentos anexos a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admite recurso de apelación	22/09/2021
2	Fijación en lista de traslado al recurrente	28/09/2021

3	Finalización de término de traslado al recurrente	04/10/2021
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	06/04/2022
5	Fijación en lista de traslado a los no recurrentes	20/04/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití en resolver el recurso de apelación.

Del informe rendido por los servidores judiciales dentro del presente trámite administrativo, se colige que la fijación en lista de traslado a los no recurrentes fue efectuada el 20 de abril de la presente anualidad, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 6 de abril hogaño, por lo que se colige que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto de la doctora Karen Madrid Margarita Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, se tiene que la funcionaria no ha incurrido en mora judicial, toda vez que la fijación en lista del traslado es una labor secretarial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

No obstante lo anterior, observa esta seccional que entre los cinco días subsiguientes a la terminación del término de traslado al recurrente y la fijación en lista del traslado a los no recurrentes transcurrieron 110 días hábiles, término que supera la tarifa legal establecida en el precitado artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia”.

Lo anterior en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por el secretario de esa agencia judicial, en lo referente a que las tardanzas presentadas en sus labores, obedecen a la falta de implementos para laborar en casa, aunado a los problemas con el fluido eléctrico y el servicio de internet, debe precisar esta seccional, que si bien es cierto la virtualidad supuso un obstáculo para los servidores judiciales, pues conllevó un proceso de transición para el que nadie estaba preparado, no es menos cierto que para la fecha en la que debió efectuarse la fijación en lista para traslado, esto es, octubre de 2021, ya se aplicaba la modalidad de trabajo semipresencial, en el que se cumplía con un aforo mínimo de empleados en los despachos judiciales, por lo que, si se tenían inconvenientes en casa para adelantar sus labores, debió poner en conocimiento de dicha situación a la jueza para poder adelantarlas de manera efectiva; así, dicho argumento no es suficiente para justificar la tardanza de 110 días hábiles presentada.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron indicadas por parte del secretario del despacho, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, como quiera que el empleado no ostenta en propiedad el cargo de secretario, no es dable ordenar la resta de punto que trata el precitado acuerdo, por lo tanto, se ordenará compulsar copias para que se investiguen en el ámbito disciplinario las conductas desplegadas dentro del proceso de la referencia.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada por parte del secretario se dio a partir del 5 de octubre de 2021, fecha en la que debió fijarse en lista el traslado para alegar de conclusión, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto de Jesús Martínez Aguilera, en calidad de secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso reivindicatorio identificado con el radicado 1367040800120180016701, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Roberto de Jesús Martínez Aguilera, en su calidad secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Karen Madrid Margarita Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Santis Cohen, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Roberto de Jesús Martínez Aguilera, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Karen Madrid Margarita Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS